

Dip. Leslie Jiménez Valencia.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

San Raymundo Jalpan a 17 de febrero de 2014.  
Oficio LXII/XXII/0015/2013

Asunto: Iniciativa

DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P r e s e n t e

72-139 LXII

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, diputada en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente **Iniciativa por el que se adicionan los artículos 6 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, para que sea agregada como un punto dentro del orden del día de la sesión ordinaria de fecha 20 de febrero de 2014.

Por la atención, le reitero mis respetos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
17 FEB. 2014  
OFICIALIA MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
26 FEB 2014  
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA  
DISTRITO VI  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

14:20 / clauexor

DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA.

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Dip. Leslie Jiménez Valencia.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de febrero de 2014.

Oficio: LXII/XXII/0023/2014.

ASUNTO: Iniciativa.

**DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente: **Iniciativa por el que se adicionan los artículos 6 y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de motivos

La igualdad y la no discriminación, garantiza que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de sus derechos, que no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas en detrimento de su dignidad como persona humana.

El principio de la igualdad de género está plasmado en el artículo primero constitucional , 2 y 12 de la Constitución Local, cuyo texto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de investigar, prevenir, promover, respetar, proteger y garantizar la igualdad de genero.

De acuerdo con la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belém do Pará-, la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra las mujeres constituye una grave forma de discriminación



Dip. Leslie Jiménez Valencia.

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

basada en el género e implica la violación de múltiples derechos humanos. Esa misma Convención señala que dicha violencia puede ocurrir en el ámbito laboral.

De manera específica, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados se abstendrán de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y actuarán con la debida diligencia mediante políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala, en su artículo 3, que el propósito de la Ley es garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, y promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, incluida la relativa a las oportunidades laborales.

Como se puede apreciar en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece causales de responsabilidad para los servidores públicos de carácter estatal y municipal, pero hasta la fecha esta normatividad no regula el Acoso Laboral y Sexual como responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, a pesar de ser un fenómeno social que lastera gravemente la dignidad de las personas, aunque la desigualdad estructural entre mujeres y hombres ha determinado que éstas se encuentren en una situación de mayor vulnerabilidad para sufrir violencia basada en el género, los hombres, así como otros grupos y personas en situación de vulnerabilidad, son igualmente susceptibles de padecer violencia en el ámbito de las relaciones laborales.

Las conductas de acoso laboral y sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, en los términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ahora bien, para el tema que nos ocupa el acoso laboral se entiende con los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten

Dip. Leslie Jiménez Valencia.

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

De igual manera se entiende por acoso sexual los actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; entre otros: contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

El acoso sexual se configura independientemente de la relación jerárquica entre las partes y puede consistir en: Chantaje sexual.- que es el requerimiento de favores sexuales a cambio de un trato preferencial, o promesa de él, en su situación actual o futura en el empleo, cargo o comisión; como amenaza respecto de esa situación; o como condición para su aceptación o rechazo en un empleo, cargo o comisión. El Acoso sexual ambiental: consiste en acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para quien las recibe, utilización de expresiones o imágenes de naturaleza sexual que razonablemente resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.

El acoso laboral o sexual constituyen una forma de violencia favorecida por la discriminación estructural contra ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, cuando ciertas personas son más vulnerables por razones sociales, económicas o por su pertenencia a grupos histórica y sistemáticamente desaventajados, resulta más fácil que sean objeto de acoso en el ambiente de trabajo.

Las conductas de acoso laboral y sexual constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, en los términos del artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.



Dip. Leslie Jiménez Valencia.

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

También suponen una infracción a lo estipulado en la fracción XXX del mismo artículo, la cual señala que las personas que desempeñan un servicio público deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación demandan que el acoso laboral y sexual eviten la perpetuación de relaciones de poder asimétricas, especialmente en perjuicio de personas que, de manera individual o como parte de determinados grupos, se encuentren en situación de vulnerabilidad, y se abstengan de la reproducción de estereotipos de género que imponen a las personas comportamientos y actitudes, basados exclusivamente en su identidad sexo-genérica y que inciden negativamente en el goce de sus derechos fundamentales.

Por lo cual se considera pertinente su regulación como una obligación para los servidores públicos, cuyo incumplimiento generará que se incurra en una responsabilidad administrativa independiente de la sanción penal ó civil que corresponda.

Por lo expuesto, se somete al pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de Decreto:

POR ELQUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 6 Y 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA, para quedar de la manera siguiente:

**ARTÍCULO 6.-** "...; I...; II...; III...; IV...; V...;

**VI.- Acoso laboral.-** Como los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Dip. Leslie Jiménez Valencia.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

**VII.- Acoso sexual.-** Como los actos o comportamientos de índole sexual, en un evento o en una serie de ellos, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas; contactos físicos indeseados, insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales, exhibición no deseada de pornografía, o exigencias sexuales verbales o de hecho.

**ARTICULO 56.-** "...; I...; II...; III...; IV...; V...; VI...;

VII.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad, **Acoso Laboral ó Sexual;**

VIII...; IX...; X...; XI...; XII...; XIII...; XIV...; XV...; XVI...; XVII...; XVIII...; XIX...;XX...;XXI...;XXII...; XXIII...;XXIV...;XXV...; XXVI...;XXVII...;XXVIII...;XXIX...;XXX...; XXXI...; XXXII...; XXXIII...; XXXIV...; XXXV...;

#### ARTICULO TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE:**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

**Diputada Leslie Jiménez Valencia.**